

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2193/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

12 de diciembre del 2016Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**05 de abril del 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Que lo informado por el sujeto obligado es irregular y falso, al no realizar la búsqueda de la información en todos los archivos donde la puede encontrar, en razón de que solo se limitó a pedir informe a la oficialía mayor, pero no solicitó informe a la Hacienda Municipal donde obran las órdenes de pago que le hicieron a dicho ciudadano, por lo que solicitaba una inspección de las órdenes de pago del 2003-2007, argumentando que ahí se encontraría la información relativa al pago de sueldo así como el puesto que desempeñaba

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Argumentó que se requirió al a oficialía mayor administrativa, ya que es la indicada para dar la respuesta correspondiente, debido a que es la encargada de administrar la información relativa a los empleados que laboran en dicho sujeto obligado. Además, informó que giro oficios a la Hacienda Municipal y al Archivo para que se manifestara respecto de lo solicitado, remitiendo en alcance a este Instituto, las respectivas contestaciones, de las que se desprende que se hizo la búsqueda en dichas áreas, informando y confirmando la inexistencia en los registros que obran en dichas dependencias, sobre la supuesta relación laboral.

**RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión

Se **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado, en el escrito de fecha 28 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia.

Se ordena archivar el asunto como concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2193/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TALA, JALISCO

RECURRENTE:

Ólā ā aā[Á[{ à!^/ā^Á^!•[} aā
ā &ā[ÁDSE/EDRE

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 5 del mes de abril del año
2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2193/2016**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de noviembre del año
2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información
mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante AYUNTAMIENTO DE
TALA, JALISCO, generándose el número de folio 03919416, a través de la cual solicitó la
siguiente información:

- “1) Si el ciudadano  laboró para este H.
Ayuntamiento de Tala, Jalisco, durante el periodo anual 2003 al 2007
2) El puesto en el que laboró.
3) El salario que percibió.
4) El tiempo que laboro.
5) Y si aportaron las cuotas de esta persona al Instituto de Pensiones del Estado durante
el tiempo laborado.” (Sic)

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Tras los trámites internos el Encargado
de la Dirección Municipal de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de
expediente UMT-EXP.-388/2016 y mediante escrito de fecha 28 de noviembre del 2016
dos mil dieciséis, emitió respuesta, informándole al peticionario que una vez realizado el
tramite correspondiente con la Oficialía Mayor Administrativa, hacían de su conocimiento
que no existe registro en los archivos que obran en dicha dependencia a nombre de dicho
ciudadano.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 12 doce de diciembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual se infiere que se inconforma, que lo informado por el sujeto obligado es irregular y falso, al no realizar la búsqueda de la información en todos los archivos donde la puede encontrar, considerando que debía solicitar informe a la Hacienda Municipal donde obran las órdenes de pago que le hicieron a dicho ciudadano.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el recurso de revisión, el día 12 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 2193/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. En fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las

partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/280/2016, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial.

6. Recibe informe. Mediante acuerdo de fecha 06 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

7. Agréguese. Finalmente, mediante acuerdo con fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, se tuvo recibido el escrito signado por el Director Municipal de Transparencia del Sujeto Obligado, presentado en oficialía de partes de este Instituto en fecha 13 trece de enero del año que transcurre, mediante el cual, remite copias certificadas de escritos signados por diversas unidades administrativas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 12 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 28 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 2 de enero de la presente anualidad, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley de la materia.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

- a) copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio 03919416 el día 14 de noviembre del año 2016.
- b) Copia simple de la respuesta recaída, mediante escrito de fecha 28 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signada por el Lic. Héctor Manuel Rodríguez Serratos, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.
- c) Original del escrito de interposición de recurso de revisión.
- d) Captura de pantalla del historial del folio infomex.

Por su parte, el **sujeto obligado** aportó como pruebas:

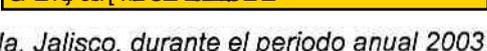
- a) Copia certificada del escrito de fecha 04 cuatro de enero del año en curso, dirigido al Jefe de la Oficina de Archivo.
- b) Copia certificada del escrito de fecha 02 dos de enero del año en curso, dirigido al Jefe de la Oficina de Archivo.
- c) Copia certificada del escrito de fecha 5 de enero del año en curso, signado por el jefe de archivo.
- d) Copia certificada del escrito signado por el Encargado de la Hacienda Municipal.

En relación a las pruebas documentales ofertadas por el recurrente, ya que todas fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Asimismo, las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado presentada en copias certificadas se le conceden valor probatorio pleno.

Lo anterior, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El recurso de revisión **21932016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- 
- 1) Si el ciudadano  laboró para este H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, durante el periodo anual 2003 al 2007,
 - 2) El puesto en el que laboró.
 - 3) El salario que percibió.
 - 4) El tiempo que laboro.
 - 5) Y si aportaron las cuotas de esta persona al Instituto de Pensiones del Estado durante el tiempo laborado." (Sic)".

Por su parte, el sujeto obligado a través de escrito de 28 de noviembre del 2016, emitió respuesta, informándole al peticionario que una vez realizado el trámite correspondiente con la Oficialía Mayor Administrativa, hacían de su conocimiento que no existe registro en los archivos que obran en dicha dependencia a nombre de dicho ciudadano.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente consiste en que lo informado por el sujeto obligado es irregular y falso, al no realizar la búsqueda de la información en todos los archivos donde la puede encontrar, en razón de que solo se limitó a pedir informe a la oficialía mayor, pero no solicitó informe a la Hacienda Municipal donde obran las órdenes de pago que le hicieron a dicho ciudadano, por lo que solicitaba una inspección de las órdenes de pago del 2003-2007, argumentando que ahí se encontraría la información relativa al pago de sueldo así como el puesto que desempeñaba.

El sujeto obligado al rendir el informe correspondiente, argumentó que se requirió al a oficialía mayor administrativa, ya que es la indicada para dar la respuesta correspondiente, debido a que es la encargada de administrar la información relativa a los empleados que laboran en dicho sujeto obligado. Además, informó que giró oficios a la Hacienda Municipal y al Archivo para que se manifestara respecto de lo solicitado, remitiendo en alcance a este Instituto, las respectivas contestaciones, de las que se desprende que se hizo la búsqueda en dichas áreas, informando y confirmando la inexistencia en los registros que obran en dichas dependencias, sobre la supuesta relación laboral.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, toda vez que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado al haber una respuesta categórica en sentido negativo por inexistencia de parte del área competente y generadora de la información, con lo que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado de alguna manera subsana el agravio hecho valer por el recurrente al haber girado oficio al área que él consideraba que podría tener la información, confirmando con ello la inexistencia; Y toda vez que el recurrente no aporta prueba indubitable de la existencia de la información solicitada, se puede considerar que la manifestación categórica del sujeto obligado robustece el principio de buena fe establecido en el artículo 4, inciso i), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado, en el escrito de fecha 28 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

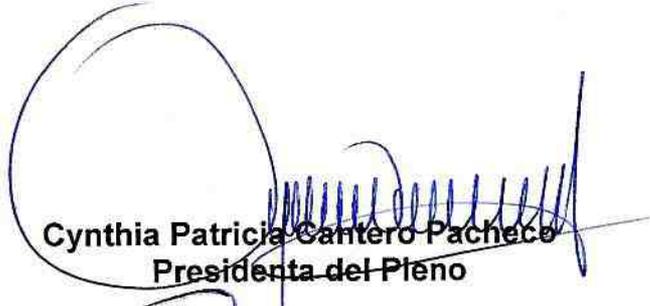
SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **2193/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información, emitida por el sujeto obligado, en el escrito de fecha 28 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

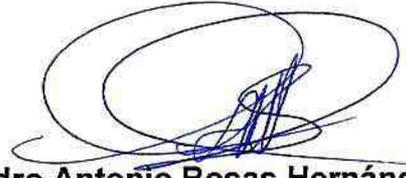
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 2193/2016 en la sesión ordinaria de fecha 5 de abril del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----

XGRJ